



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-07-216 AC

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA :	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS.
RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00099-00
TEMA:	Cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.
ASUNTO:	Rechaza solicitud de adición y aclaración por extemporánea.

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición y aclaración de sentencia interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, esta Corporación resolvió respecto de la acción de cumplimiento interpuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno de cosa juzgada en relación con la solicitud de cumplimiento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de cumplimiento ejercida por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA respecto de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia."

La anterior decisión fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 el 29 de mayo de 2020.

Por medio de escrito radicado el 06 de julio de 2020 la parte demandante presenta solicitud de aclaración y adición de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 393 de 1997, no prevé una regulación sobre la aclaración o corrección de las providencias proferidas en el marco de la acción de cumplimiento, pero remite en lo no regulado, al Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y éste a su vez realiza un reenvío al Código General del Proceso en aquellos aspectos no previstos que sean compatibles, tenemos que dicho cuerpo normativo en sus artículos 290 y 291 establece:

"ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificado <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno."

En atención a la norma en cita, así como la constancia de que la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia fue notificada mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2020, encontrándose suspendidos los términos judiciales en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la mitigación del riesgo de contagio por coronavirus - Covid 19, se observa que el accionante interpuso solicitud extemporánea de aclaración y adición de sentencia, como quiera que la suspensión en mención fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, de modo que contaba con la posibilidad de interponerlo hasta el 02 de julio hogaño y al haber allegado su escrito el día 06 de julio de 2020, se encuentra fuera del término dispuesto por el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 y en tal virtud deberá ser rechazada su solicitud.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición y aclaración de sentencia interpuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Segundo: En firme esta providencia, REMITIR el expediente al superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento